

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 1100141890037-2020-00608-00

El artículo 422 del C.G.P., señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De la revisión de los títulos valores aportados se advierte, que si bien contienen la leyenda de tratarse de “factura de venta”, de la literalidad de ellos y de sus anexos, se observa que no tienen esa característica por cuanto no obedece a una venta real de mercancías como lo dispone el artículo 772 del Código de Comercio, sino que por el contrario corresponden a facturas cambiarias de transporte, cuyos requisitos se encuentran regulados en los artículos 775 y 776 ibídem, de manera que respecto de tales documentos no puede predicarse que presten merito ejecutivo por no cumplir los requisitos exigidos en el artículo 774 del C. de Co. que fuera modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 del 17 de julio de 2008.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. **DENEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Devuélvanse los anexos respectivos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.
3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

